

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 87.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal número 1.038, de fecha 15 del corriente mes, se ha dispuesto que las carnes en fresco y productos de los cerdos que se sacrifiquen al amparo de las disposiciones que autorizan las matanzas familiares, incluso el tocino, deben consumirse exclusivamente en la localidad donde se verifique el sacrificio y precisamente por su propietario y obreros de él dependientes, y en cuanto a los productos industrializados, quedan sujetos a las mismas normas para su circulación y contratación que los procedentes de industriales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.º y 9.º de la circular de esta Delegación núm. 27, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Enero del año en curso.

En su consecuencia, toda carne o tocino fresco que llegue a una población procedentes de matanza familiar, serán intervenidos y pagados al precio de tasa para su distribución al público por cartilla de racionamiento.

Soria 22 de Febrero de 1941.

732

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula la Comisión constituida por orden ministerial de

2 de Octubre de 1940, por la que se estima la necesidad de un aumento en las remuneraciones que perciben las profesiones sanitarias al servicio de entidades aseguradoras,

Este Ministerio ha acordado disponerse aumenten, con carácter provisional, en un 50 por 100 los sueldos mínimos o remuneraciones de otra índole que, por bases aprobadas con anterioridad a 1936, venían percibiendo los Médicos, Practicantes y Matronas al servicio de entidades aseguradoras o mutualidades, tanto de asistencia domiciliaria como en clínicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 21.)

### DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE BURGOS

El *Boletín oficial* del Estado del día 22, de Diciembre último, publica la siguiente orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: En estudio actualmente por este Ministerio la reglamentación del trabajo para los empleados de oficinas en general, no adscritos a una industria regulada por los reglamentos hasta ahora aprobados, la amplitud con que necesariamente han de recogerse los informes precisos, motiva un forzoso detenimiento en su elaboración, incompatible, por circunstancias reales, con la misión que al departamento le corresponde, de velar por una justa retribución de los trabajadores, de acuerdo con las posibilidades económicas.»

Al igual que en las citadas, ocurre con otras actividades o trabajos manuales encuadrados,

unos en industrias cuyas relaciones laborales no han sido aun reglamentadas, o de difícil clasificación profesional en otros casos, pero todos necesitados de una norma que fije la retribución mínima del trabajador.

Base para ello proporcionan por equiparación los vigentes reglamentos de trabajo en la industria sidero metalúrgica y para la agricultura, los cuales por su extensión, se aplican y han sido adaptados a los diversos medios de vida y categorías profesionales.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los sueldos de los empleados de oficinas o empleados administrativos, en general, no adscritos a una industria cuyas relaciones laborales hayan sido reglamentadas con posterioridad al 1.º de Febrero de 1938, se acomodarán, como mínimo, a los fijados para la industria sidero metalúrgica en el artículo 14 del reglamento de 11 de Noviembre de 1938 y en relación con las categorías profesionales que la misma disposición señala y zonas territoriales establecidas para su aplicación.

Los aumentos de sueldos por bienios y quinquenios se aplicarán sobre el sueldo base de la categoría, teniendo en cuenta los años de servicio en la empresa.

2.º Los obreros de trabajos manuales ocupados en faenas para las cuales no se haya fijado un salario en normas aprobadas por este departamento o sus organismos competentes, percibirán como mínimo, el señalado para el peonaje no especializado en el artículo 12 del reglamento ya citado de 11 de Noviembre de 1938 y con sujeción a las zonas allí establecidas, si el trabajo se ejecuta en capitales de provincia o núcleos de población considerados como industriales; cuando se realice en medios rurales, el jornal mínimo se ajustará al que rija con el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados.

3.º Los Delegados de Trabajo publicarán en los *Boletines oficiales* de cada provincia, la presente orden con aquellas instrucciones prácticas que requiera la aplicación de sus disposiciones, entrarán en vigor desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* del Estado y con carácter retroactivo al de primero del actual mes de Diciembre para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1940.—BENJUMEA BURÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Burgos 25 de Enero de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, Enrique Power Ustara.—Rubricado.

*Instrucción para aplicación de la orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Diciembre de 1940*

A los efectos de aplicación de la orden del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de Diciembre úl-

timo, relativa a la fijación de sueldos y salarios mínimos de los empleados de oficina y obreros manuales cuyas actividades o trabajos no hayan sido regulados con posterioridad al 1.º de Febrero de 1938, o para los cuales no se hubiese determinado salario en normas aprobadas por dicho departamento o sus organismos competentes, equiparándolos a los fijados para la industria sidero metalúrgica y la agricultura por los vigentes reglamentos de Trabajo, esta Delegación Regional ha acordado disponer las siguientes instrucciones:

1.ª Se considerarán empleados, a los efectos del artículo 1.º de la citada orden, los que realicen funciones administrativas, técnicas o subalternas en despachos, oficinas o establecimientos análogos, por cuenta de una empresa y a las órdenes de ésta.

2.ª El personal empleado en establecimientos de esa índole se clasificará, de acuerdo con sus funciones, del siguiente modo: Jefes de primera; Jefes de segunda; Oficiales de primera; Oficiales de segunda; Oficiales de tercera; Auxiliares; Aspirantes y Subalternos.

Serán Jefes de primera los que, sin poder legal de las empresas, ejerzan funciones directivas de despacho u oficina, con plena responsabilidad de las mismas.

Serán Jefes de segunda los que, al frente de sección, negociado o dependencia y a las órdenes directas de la empresa o del Jefe de oficina, tienen a su cargo la dirección, organización y ejecución de las operaciones en aquéllas, siendo responsables del trabajo en ellas.

Serán Oficiales de primera los que, con preparación especial y condiciones adecuadas, realizan por iniciativa propia y bajo su responsabilidad, trabajos para los cuales se requiere cálculo o estudio, tales como: contabilidad, caja; redacción de documentos; contratos, escritos y correspondencia; confección de gráficos, levantamiento e interpretación de planos y croquis; traducción y taquigrafía en idiomas extranjeros; etcétera.

Serán Oficiales de segunda los que, con conocimientos y práctica de la técnica de su especialidad, ejecutan trabajos auxiliares de contabilidad, caja, y teneduría de libros mercantiles; registros de facturas de cargo y almacén; registro de giros y estadísticas; ficheros de coste, contabilidad o mercancías; operaciones de máquinas contables; levantamiento de planos; etc.

Serán Oficiales de tercera los que, con capacidad normal en su trabajo, desempeñan funciones simples de escritura y copia; taqui-mecanografía; correspondencia comercial sencilla, como envío de talones, facturas, cargos y abonos de contabilidad; operaciones en máquinas calculadoras; copia y calco de dibujos y litografías; reproducción de planos y fotografías; etc.

Serán Auxiliares los encargados de trabajos elementales de oficina que a las órdenes de los Oficiales ayuden a éstos en sus funciones y se capaciten para realizar operaciones de superior categoría, teniendo a su cargo la escritura en máquina al dictado; copia de cartas por procedimientos mecánicos; franqueo de correspondencia;

confección de vales o recibos; manejo de centralitas telefónicas; etc.

Serán Aspirantes los empleados menores de 20 años que realicen trabajos rudimentarios propios del aprendizaje con el fin de adquirir prácticamente los conocimientos de la profesión.

Serán Subalternos los que presten servicios

de vigilancia, cobranza y pago de facturas, efectos o cualesquiera otros documentos mercantiles, realizando los encargos que se les encomiende con sujeción a las ordenes recibidas.

3.<sup>a</sup> Las categorías y sueldos de los empleados de oficinas o administrativos serán los siguientes:

| Categorías | Inicial     | AUMENTOS                |                             |  | Total       |
|------------|-------------|-------------------------|-----------------------------|--|-------------|
|            |             |                         |                             |  |             |
| I          | 450 pesetas | 2 bienios de 25 pesetas | 4 quinquenios de 25 pesetas |  | 600 pesetas |
| II         | 400 »       | 2 » de 25 »             | 4 » de 25 »                 |  | 550 »       |
| III        | 350 »       | 2 » de 20 »             | 4 » de 20 »                 |  | 470 »       |
| IV         | 300 »       | 2 » de 20 »             | 4 » de 20 »                 |  | 420 »       |
| V          | 250 »       | 2 » de 15 »             | 4 » de 15 »                 |  | 340 »       |
| VI         | 200 »       | 2 » de 10 »             | 4 » de 10 »                 |  | 260 »       |
| VII        | 185 »       | 1 » de 10 »             | 3 » de 10 »                 |  | 225 »       |

La adscripción del personal a las categorías expresadas será, a efectos de la percepción de sueldos, la siguiente: Jefes de primera. Percibirán el sueldo asignado a la primera categoría.

Jefes de segunda. Percibirán el sueldo asignado a la segunda categoría.

Oficiales de primera. Percibirán el sueldo asignado a la tercera categoría.

Oficiales de segunda. Percibirán el sueldo asignado a la cuarta categoría.

Oficiales de tercera. Percibirán el sueldo asignado a la quinta categoría.

Auxiliares. Percibirán el sueldo asignado a la sexta categoría.

Aspirantes. Percibirán los sueldos siguientes: primer año, 85 pesetas; segundo año, 97'50; tercer año, 110 pesetas, y cuarto año, 125 pesetas.

Subalternos. Percibirán el sueldo asignado a la séptima categoría aumentado en un 10 por 100 para los Cobradores.

El personal femenino, a excepción de taquimecanógrafas y mecanógrafas cuya remuneración es la misma para ambos sexos, percibirá, al menos, el 70 por 100 del importe del sueldo fijado al masculino del mismo empleo y categoría.

La cuantía de los sueldos establecidos será aplicable íntegramente en la capital, rebajándose su importe en un 10 por 100 en Agreda, Almazán y Burgo de Osma, y un 20 por 100 en las demás localidades de la provincia de Soria.

Las condiciones económicas mencionadas tienen el carácter de mínimas, siendo susceptibles de mejora a voluntad de las empresas, y considerándose subsistentes las más beneficiosas para los trabajadores, que estuvieren vigentes en la fecha de publicación de la orden de 20 de Diciembre pasado.

4.<sup>a</sup> Los aumentos de sueldo por ascenso se devengarán desde el día en que se tome posesión del mismo.

En los trabajos concertados por horas, la retribución de los empleados será proporcional a las horas de servicio y al sueldo que por categoría les pertenezca, de acuerdo con la clasificación profesional y escala de sueldos establecidas en los apartados 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de estas instrucciones.

Los aumentos periódicos de sueldos por bie-

nios y quinquenios se aplicarán sobre los iniciales de las categorías respectivas, percibiéndose su importe desde el mes siguiente al en que se cumplan. Serán computables a estos efectos los años de servicio prestados en las empresas hasta 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1940.

5.<sup>a</sup> Las empresas clasificarán a su personal teniendo en cuenta la función y trabajo del mismo. En caso de duda o de reclamación resolverá definitivamente la Delegación Regional de Trabajo.

6.<sup>a</sup> Vigente la referida orden desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* del Estado en 22 de Diciembre último, y con carácter retroactivo al de 1.<sup>o</sup> del mismo mes para los sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación, es obligación general el cumplimiento de cuanto en ellas y en estas instrucciones se dispone, salvo lo preceptuado en el artículo 2.<sup>o</sup> de la misma, que no es de aplicación a esta provincia por estar fijado el salario mínimo de 6 pesetas en normas aprobadas por la Dirección general de Trabajo con fecha 2 de Septiembre de 1940, publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia del día 22 del mismo mes de Septiembre.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Burgos 25 de Enero de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, Enrique Power Ustara.—Rubricado. 647

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *De interés para los organismos oficiales*

Dada la actual escasez en el mercado, de lámparas eléctricas, y en contestación a una gestión de esta Jefatura, me comunica el Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de la Producción de metales, que los Ayuntamientos y organismos oficiales remitan los pedidos por duplicado de las lámparas que necesiten para el alumbrado público o servicio de los mismos, indicando con toda claridad las características de las mismas.

Estos pedidos pueden remitirse directamente

a la Comisión, García Morato, 7, Madrid, o a esta Delegación antes del día 5 de Marzo, recomendando nuevamente que se especifique con claridad el voltaje para que han de ser las lámparas y la potencia de váos de las mismas.

Soria 13 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 737

TRIBUNAL REGIONAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal Regional, en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se anotan y relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculpados que se anotan y que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Gregorio Ranz Iglesia, vecino de Baraona (Soria); rollo núm. 1.670 de 1940; sentencia número 1.459 de 1941.

Victoriano Marín Lucas, vecino de Alcúbillas

de Avellaneda (Soria); rollo núm. 2.158 de 1940; sentencia núm. 1.265 de 1941.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 21 de Febrero de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 726

Ayuntamientos

LAS CUEVAS DE SORIA 675

Hallándose paralizada en arcas del Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del Ramo, la cantidad de 3.125'36 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura; Madrid), ajustadas al vigente reglamento de Pósitos.

Las Cuevas de Soria 18 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Daniel Carnicero.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

| Nombres del inculpadó           | Profesión u oficio | Estado      | Vecindad              | Tribunal regional que ha ordenado la incoación | Fecha del acuerdo | Juzgado provincial que instruye el expediente |
|---------------------------------|--------------------|-------------|-----------------------|--|-------------------|---|
| Luis Mateo Lafuente.....        | Labrador.....      | Casado....  | Santa María de Huerta | Burgos.....                                    | 30-1-1941..       | Soria.  |
| Florencio Gil Ranz.....         | Idem.....          | Soltero.... | Caltojar....          | Idem.....                                      | 30-1-1941..       | Idem.   |
| Marcelino Bartolomé Martínez..  | Comerciante..      | Casado....  | Morón de Almazán..    | Idem.....                                      | 30-1-1941..       | Idem.   |
| Valentin Valladares de Marco..  | Labrador.....      | »           | Yelo.....             | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |
| Baldomero de Miguel Gallego..   | Idem.....          | »           | Idem.....             | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |
| Andrés Dolado Latorre.....      | Idem.....          | »           | Idem.....             | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |
| Saturnino Cortés Alonso.....    | Idem.....          | »           | Idem.....             | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |
| Santiago Fernández Torrejón...  | Idem.....          | »           | Idem.....             | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |
| Calixto Rodríguez Utrillas..... | Idem.....          | »           | Monteagudo Vicarías.. | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |
| Prudencio Pastor Abad.....      | Idem.....          | Casado....  | Villasayas..          | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |
| Anacleto Oliva Martínez.....    | Molinero.....      | Idem.....   | Idem.....             | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |
| Santos Matamala Valladares....  | Labrador.....      | »           | Yelo.....             | Idem.....                                      | 6-2-1941..        | Idem.   |

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 705